



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0568/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia número 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00395-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, y acogió el amparo de cumplimiento incoado por los señores Jacinto Tejada Mena, Jonny Rolando Jiminián Bueno, Daniel Abreu Colón, José Miguel Betances Ureña, Carlos Antonio Santana Fernández, Ángel Mateo Valenzuela, Luis Ceballos Hidalgo, Marcelino Mateo Moquete, Leocacia Ramona Santos Peña, Wilson Sánchez Adames y Feliz Fernández Colón, la referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Rechaza, los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por JACINTO TEJADA MENA, JONNY ROLANDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, JOSÉ MIGUEL BETANCES UREÑA, CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, ÁNGEL MATEO VALENZUELA, LUIS CEBALLOS HIDALGO, MARCELINO MATEO MOQUETE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES Y FELIZ FERNÁNDEZ COLÓN, en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor MARCELINO MATEO ALMONTE, conforme a las razones esbozadas anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 983/2016, el 9 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de las partes recurridas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00395-2016, fue interpuesto por la Policía Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal Superior Administrativo y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017); la recurrente alega que la sentencia recurrida es, a todas luces, irregular e ilegal, por lo que en primer orden solicita que la acción de amparo es improcedente y, por tanto, debe ser declarada inadmisibile y en caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea anulada o revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Auto núm. 6045-2016, del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de diciembre del 2016. Y posteriormente, el referido auto fue notificado al Licdo. Ramón Emilio Núñez, en calidad de abogado de la parte recurrida mediante el Acto núm. 15/2017 del 3 de enero del 2017, del ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, y acogió el amparo de cumplimiento incoado por los recurridos, basando su fallo esencialmente, en los motivos siguientes:

Con motivo de las conclusiones incidentales de la parte accionada a las que se adhirieron el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (P.N.), la POLICIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (P.N.), EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA es menester indicar que nuestro Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC 16/13 del 20 de febrero de 2013, fijó el siguiente criterio: “i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”. (sic) (...)

En vista de los medios de inadmisión postulados por la parte accionado y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTIVA se procede al rechazo de los mismos, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que estos solo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 104 es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 Y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.

Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante Acto de Alguacil núm.429/2016, instrumentado por el Alguacil Ordinario Gary Alexander Vélez Gómez, recibido en fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año 2016, el Lic. Lic. Ramón Emilio Núñez N., en representación del señor Marcelino Mateo Almonte, reclamó el cumplimiento de Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, cuyo cumplimiento también solicitaron los señores JACINTO TEJADA MENA, JONNY ROLANDO JIMINIAN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, JOSÉ MIGUEL BETANCES UREÑA, CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, ÁNGEL MATEO VALENZUELA, LUIS CEBALLOS HIDALGO, MARCELINO MATEO MOQUETE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCI-IEZ ADAMES y FÉLIX FERNÁNDEZ COLÓN, vía Acto de Alguacil núm. 325/2016 de fecha 13 de julio de 2016 por lo que se procede a declarar buena y válida la acción de amparo de cumplimiento.

El Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.

Que además de lo anterior, la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones”. Los Oficiales generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos

Conforme a las disposiciones anteriores se impone a la institución policial reconocer no sólo el sueldo que le corresponde a los retirados oficiales hoy accionantes en derecho, sino de los demás privilegios colaterales que en tal sentido deben de beneficiarles, por lo que ante tal situación el tribunal procede a ordenar a la Policía Nacional (PN) dar cumplimiento a los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96/04, a favor de los accionantes y el interviniente voluntario, señor Marcelino Mateo Almonte, por reposar dicho reclamo en base legal y prueba suficiente a tales fines, en consecuencia, se acoge la Acción de Amparo de Cumplimiento de la especie. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en primer lugar, que sea acogido el recurso de revisión; en segundo lugar, que sea decretada la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del 70.3 y, en el caso de no ser acogida, anular o revocar en todas sus partes la Sentencia número 00395-2016; para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con la sentencia antes citada la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: "Irrretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que se esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.", por lo que readecuarle el sueldo al accionante en la forma en que pretende, sería una violación a nuestra Ley de Leyes y a nuestra ley orgánica, tanto la anterior y la actual, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión;

Que en primer orden los accionantes están PENSIONADOS como ya hemos señalado, por el hecho de que cumplían con el tiempo exigido por la Ley, esto significa que cobran regularmente todos los meses sus buenos salario, el cual se ha ganado por sus servicios rendidos durante más de VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO EN LA INSTITUCION;

Que el tribunal aquo hace una errónea interpretación de la Ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por en encima de una ley, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos;

Que el tribunal Constitución (sic) debe de tomar en cuenta cada uno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los puntos planteados, y sobre esta base revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el TSA se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto, todo tendría que ser dedicado a la readecuación de salarios de oficiales pensionados. (...);

Que la sentencia No. 00395-2016, dictada en fecha TRES (03) días del mes de OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), por LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión, limitándose ha (sic) plantear generalidades;

Que el artículo 111, letra m de la (Derogada) Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. Art. 111.- Adecuación- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones;

Que el artículo 113 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, establece: Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos. En las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida en revisión, generales retirados José Miguel Betances Ureña, Jacinto Tejada Mena, Daniel Abreu Colón, Jonny Lorenzo Jiminián Bueno, Carlos Antonio Santana Fernández, Ángel Mateo Valenzuela, Luis Ceballos Hidalgo, Marcelino Mateo Moquete, Leocacia Ramona Santos Peña, Wilson Sánchez Adames, Marcelino Mateo Almonte y Félix Fernández Colón, pretenden que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y en caso de no ser acogida, que sea rechazado por improcedente e infundado; basándose, entre otros, en los siguientes alegatos:

En fecha 09 de diciembre de 2011, la Jefatura de la Policía Nacional solicitó a la Presidencia de la República el aumento del monto de las pensiones a favor de los Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional contenidos en un listado enviado junto con la misiva. En esta ocasión, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo dictó el acto administrativo No. 1584, de fecha 12 de diciembre del 2011, mediante el cual notificó la aprobación del Presidente de la República para aumentar el monto de estas pensiones, tanto para los que se encontraban en el listado enviado, como para todos aquellos Oficiales Retirados en situación similar;

La autorización de aumentar las pensiones a los Oficiales en Retiro de la Policía Nacional, dictada por el Presidente de la República, se hizo efectiva para un grupo selecto y reducido de Ex Jefes, Ex Subjefes y Ex Inspectores Generales, entre otros; pero no se hizo extensivo a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás Oficiales como condicionaba la autorización de la Casa de Gobierno;

Habiendo transcurrido casi un año de esa solicitud al Presidente de la República, los Accionantes dirigieron una intimación al Ministro de Interior y Policía, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional, mediante Acto de Alguacil No. 325/2016, de fecha trece (13) de julio de 2016, instrumentado por el Ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exigiendo a dichas Instituciones el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 111 y 134 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; el Art. 63 del Decreto No. 731-04, que instituye el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 96-04; así como la ejecución del oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, dictado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; so pena de incurrir en una arbitraria omisión administrativa en franca vulneración a sus derechos fundamentales;

Al momento de la interposición de la Acción de Amparo de Cumplimiento, ninguna de las Instituciones intimadas prestaron atención alguna al legítimo reclamo realizado por los Accionantes, constituyendo una clara omisión a su obligación legal y reglamentaria, al tiempo que han configurado un silencio administrativo negativo, según lo dispuesto en la ley No. 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la Administración Pública;

Es por lo expuesto en el anterior párrafo que, en fecha 22 de agosto el 2016, los señores Jacinto Tejada Mena, Jonny Rolando Jiminián Bueno, Daniel Abreu Colón, José Miguel Betances Ureña, Carlos Antonio Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, Ángel Mateo Valenzuela, Luis Ceballos Hidalgo, Marcelino Mateo Moquete, Leocadia Ramona Santos Peña, Wilson Sánchez Adames, Marcelino Mateo Almonte, Félix Fernández Colon y Marcelino Mateo Almonte, interpusieron ante el Tribunal Superior Administrativo, formal acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional Dominicana y el Comité de Retiros de la Policía Nacional;

En cuanto al recurso de revisión, el recurrente la Policía Nacional, invocan los siguientes agravios: (...).

PRIMERO: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada ultractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.

SEGUNDO: Errónea aplicación de la ley.

Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben percibir una pensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

C) por haberse hecho la reclamación administrativa previa a los distintos órganos con competencia para solventar esta omisión arbitraria, previo al dictado de la nueva legislación. Siendo este un requisito legal obligatorio para la interposición de un amparo de cumplimiento, como es el caso.

TERCERO: Aplicación de una resolución inferior a la Ley.

Aquí debe señalarse que el tribunal no aplicó una resolución administrativa por encima de la ley. Por el contrario, reconoció que una resolución administrativa la No.1584 que dio aplicación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 111 y 134 de la ley No. 96-04 de manera general, fue aplicada con relativa discriminación a favor de unos generales y en perjuicio de otros, aun cuando el propio oficio No. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, dictado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, especificaba la orden presidencial de hacer extensivos los beneficios de ese oficio, a todos los oficiales retirados en IGUAL SITUACIÓN, cosa que no ocurrió con los accionantes recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución administrativa no se impone a la ley, sino que la aplica de forma igualitaria, mientras que la Policía lo aplicó de forma discriminatoria.

El recurrente también alega la creación de una situación inmanejable, porque la sentencia recurrida saturaría al sistema de demandas de naturaleza similar, pero la saturación de un tribunal, como alega la parte recurrente, no es el termómetro.

El recurrente también alega la creación de una situación inmanejable, porque la sentencia recurrida saturaría al sistema de demandas de naturaleza similar, pero la saturación de un tribunal, como alega la parte recurrente, no es el termómetro con que se debe medir la efectividad de los derechos fundamentales. Ya que si la Policía Nacional cumpliera con los mandatos constitucionales, legales y administrativos, los tribunales no tendrían que conocer de este tipo de asuntos, vejatorio y perjudicial para los actuales pensionados y actuales miembros activos futuros pensionados de la institución.

CUARTO: Falta de motivación sobre la cual fundamenta la decisión impugnada;

En este motivo el recurrente sin precisar sobre qué punto el tribunal a qua incurrió en la alegada falta, dice que la decisión carece de motivación.

Debe señalarse que, aun cuando los jueces del fallo recurrido resolvieron apegados al derecho y a los principios reconocidos por el propio tribunal constitucional, las obligaciones reglamentarias y legales a las cuales están sometidas las instituciones públicas no están sujetas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa motivación. Cuando el legislador decidió aprobar una norma sobre todo que impacta sobre derechos fundamentales, la norma es de aplicación directa y debe ser reconocida por los tribunales en ese mismo sentido. La sentencia se basta por sí misma y explica muy claramente porqué la Policía nacional ha incurrido en omisión arbitraria al no readecuar lo salarios de los recurridos.

Antes de concluir, Honorables Magistrados, permítasenos referirnos a la sentencia no. 370-2016 del Tribunal Superior Administrativo, que invoca el recurrente en su recurso de revisión, la cual excluye a los Mayores Generales de los beneficiados por el Art. 111 de la Ley No. 96-04. Cabe señalar que los accionantes SI están incluidos expresamente por ese artículo de la norma, además del artículo 134 de la misma Ley, veamos:

Art. 111.- Adecuación. – A partir de la publicación de la siguiente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales (el subrayado es nuestro).

Art. 134. – Reconocimiento. – Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

Por lo tanto, la invocación de esa sentencia no es aplicable al caso de la especie. Además, vale aclarar que la sentencia hace referencia a una resolución del año 2003 (reiteramos, que incluye a los mayores generales en esta categoría para recibir beneficios jubilatorios), pero este no es el caso, pues la sentencia recurrida aplica directamente la ley no. 96-04 en sus artículos 111 y 134, además de su reglamento y el acto no. 1584 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de diciembre del 2011, estos últimos actos normativos de aplicación de la ley 96-04 y que no incluyen beneficiarios que no fueron establecidos previamente por el propio legislador. Por lo tanto, dicha sentencia no es aplicable al presente recurso.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Policial Nacional, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende primero que sea acogido en todas sus partes el presente recurso, y segundo comprobar que la acción de amparo es improcedente, por lo que debe declararse la inadmisibilidad, y violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Fundamenta su argumento en:

A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y el fondo y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas y documentos

En el presente recurso de revisión, se encuentran depositados, entre otros, los documentos que se enumeran a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, depositada por la recurrente, Policía Nacional, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia recurrida núm. 00395-2016, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia del acto núm. 983/2016, de notificación de Sentencia número 00395/2016, objeto del presente recurso, a la parte recurrente, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa de las partes recurridas depositado en la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado en la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del acto núm. 325/2016, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la intimación para el amparo de cumplimiento, del acto núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), del consultor jurídico del Poder Ejecutivo.
7. Copia del acto núm. 429/2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, relativo a la intimación de amparo de cumplimiento.

8. Copia de la Comunicación núm. 0120, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), relativa a la solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional, dirigida al presidente de la República.

9. Copia del Oficio núm. 1584, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

10. Copia de varias certificaciones del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, así como del comité de retiro de la Policía Nacional, donde hacen constar los salarios devengados por pensión de los hoy recurridos.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de adecuación de pensiones realizada por los oficiales pensionados de la Reserva de la Policía Nacional, al presidente de la República, la cual fue aprobada por este mediante Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

En virtud del referido oficio, los hoy recurridos procedieron a intimar a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 325/2016, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que se le diera cumplimiento al referido Oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, los hoy recurridos procedieron, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a interponer una acción de amparo de cumplimiento; la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 00395/2016, de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los art. 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley número 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia número TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 1336/2016, siendo depositado el recurso de revisión en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley número 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia Constitucional del caso, el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso que nos ocupa trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía el Poder Ejecutivo, sobre aumento al monto de pensiones de ex jefes, sub jefes, ex generales, entre otros; en respuesta a dicha solicitud, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, mediante acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), notificó al entonces jefe de la Policía, mayor general José Armando Polanco Gómez, la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud; posteriormente el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante comunicación debidamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida por el departamento de correspondencias de la Presidencia de la República Dominicana, una comisión de ex generales, a través de la cual le informaron al presidente de la República que, en virtud del acto administrativo de diciembre de dos mil once (2011), le habían cumplido a un grupo de beneficiarios con sus adecuaciones salariales; no obstante, faltaba un grupo de 65 oficiales generales retirados para la adecuación, por lo que, solicitaban se continuara con el cumplimiento del referido acto a los que no se les había beneficiado.

b. El trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 325/2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los hoy recurridos procedieron a intimar al Ministerio de Interior y Policía, al jefe de la Policía Nacional y al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a los fines de que se le diera cumplimiento a la readecuación de las pensiones, en virtud de lo establecido en el acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); ante el silencio de las referidas autoridades a la solicitud de readecuación de pensiones, el señor Marcelino Mateo Almonte conjuntamente con un grupo de militares retirados procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, acción que fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la Sentencia núm. 00395/2016, ordenó la adecuación de los beneficios de los accionantes.

c. La parte recurrente, Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión alegando que con la sentencia se le vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución, pues según esta, readecuarle la pensión a los hoy recurridos sería una violación a su ley orgánica, y que dicha sentencia es a todas luces irregular e ilegal, puesto que el tribunal hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una errónea interpretación de la ley, al poner una resolución por encima de la ley; además alegan que entre otros vicios de que adolece la sentencia recurrida, está la falta de motivación, limitándose a plantear generalidades, razones por las que procede la anulación de la referida sentencia.

d. Este Tribunal ha podido constatar que, en el caso de la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual está regido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Los artículos 104, 105 y 107, establecen, respectivamente, que:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir

e. Luego del estudio del expediente y de los artículos anteriormente señalados, podemos concluir que los accionantes en amparo cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que los mismos procuraban el cumplimiento de un acto administrativo que autorizaba el aumento solicitado.

f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado: “Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, autoridades alegadamente renuentes al cumplimiento del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Presidencia de la República, el cual autorizaba el aumento a los Oficiales de dichas instituciones, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos.

h. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad demandada, los hoy recurridos y accionantes en amparo intimaron a la parte hoy recurrente mediante el Acto núm. 325/2016, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el Acto núm. 429/2016, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos actos instrumentados por el alguacil ordinario Gary Alexander Vélez Gómez, y recibido, pero al no obtener respuesta de las instituciones antes señaladas procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con lo que se puede establecer que la acción fue presentada después de vencido el plazo de los quince días laborables, de la notificación de la intimación y dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento de la intimación. Por esto, este tribunal considera que se cumplen con los requisitos de forma establecidos por la Ley núm. 137-11.

i. Tal y como estableció el juez de amparo en su decisión, los accionantes cumplieron con los requisitos procesales, por lo que fundamentó su decisión, entre otros argumentos, en que:

Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante Acto de Alguacil núm.429/2016, instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Alguacil Ordinario Gary Alexander Vélez Gómez, recibido en fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año 2016, el Lic. Lic. Ramón Emilio Núñez N., en representación del señor Marcelino Mateo Almonte, reclamó el cumplimiento del Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, cuyo cumplimiento también solicitaron los señores JACINTO TEJADA MENA, JONNY ROLANDO JIMINIAN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, JOSÉ MIGUEL BETANCES UREÑA, CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, ÁNGEL MATEO VALENZUELA, LUIS CEBALLOS HIDALGO, MARCELINO MATEO MOQUETE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES y FÉLIX FERNÁNDEZ COLÓN, vía Acto de Alguacil núm. 325/2016 de fecha 13 de julio de 2016 por lo que se procede a declarar buena y válida la acción de amparo de cumplimiento. (...)

j. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en los literales k) y l), página 13, y ratificó en las Sentencias TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0261/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), que:

de igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, (...). En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República, por oficiales de la Reserva.

l. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la firma del entonces consultor jurídico, remitió el Acto Administrativo núm. 1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual dispone:

Al : Mayor General, P.N.
José Armando Polanco Gómez
Jefatura de la Policía Nacional
Su Despecho. -

Asunto : Solicitud aumento del monto de pensiones para
Oficiales de la Reserva, P.N.

Ref. : Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al
Honorable Señor Presidente de la República.

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece:

Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...).

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...).

n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

o. En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que en su artículo 111, establecía:

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

p. En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

q. En cuanto a que el mandato del juez de amparo de ordenar a la recurrente que proceda con lo dispuesto en el acto cuestionado, de reajustar los salarios de los oficiales de reserva en iguales circunstancias con los ya favorecidos, crearía una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación inmanejable por la saturación del Tribunal Superior Administrativo con las demandas similares a las de los recurridos y que esto crearía un impacto en el presupuesto de la institución.

r. En respuesta a estos argumentos, el tribunal considera que contrario a lo expuesto por la recurrente, la saturación del TSA no es una causal para justificar la anulación de la sentencia recurrida, ya que el juez de amparo tiene un mandato constitucional de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la carga que signifique para el Estado, el cúmulo de acciones en los tribunales. La saturación del TSA, más bien, sería una consecuencia del incumplimiento del acto ordenado por el presidente de la República.

s. En relación con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.

t. En cuanto a la falta de motivación alegada por la recurrente, este tribunal considera que el juez de amparo hizo correcta aplicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y motivó su decisión fundamentada en la Constitución y en los precedentes dictados por este tribunal, como último interprete de la Constitucionalidad, por lo que dichos argumentos y alegatos dados por la parte recurrente deben ser rechazados.

u. Este tribunal comparte la decisión adoptada por el juez *a quo* al estar la misma conforme con los cánones legales, por lo que procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, y rechazarlo; en cuanto al fondo, confirmar la sentencia objeto del presente recurso, por no adolecer de las vulneraciones alegadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a las partes recurridas, los señores Jacinto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tejada Mena, Jonny Rolando Jiminián Bueno, Daniel Abreu Colón, José Miguel Betances Ureña, Carlos Antonio Santana Fernández, Ángel Mateo Valenzuela, Luis Ceballos Hidalgo, Marcelino Mateo Moquete, Leocacia Ramona Santos Peña, Wilson Sánchez Adames y Feliz Fernández Colón, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales², modificada por la Ley núm. 145-11³, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia,

² De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

³ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

El conflicto se origina con motivo de una solicitud de adecuación de pensiones realizada por los oficiales pensionados de la Reserva de la Policía Nacional, al Presidente de la República; la cual fue aprobada por este mediante Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011), de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

En virtud del referido oficio, los hoy recurridos procedieron a intimar a la Policía Nacional, mediante Acto de alguacil núm. 325/2016, del trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, a los fines de que se le diera cumplimiento al referido Oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, los hoy recurridos procedieron el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a interponer una acción de amparo de cumplimiento; la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 00395/2016, de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

La referida decisión, dispone lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza, los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por JACINTO TEJADA MENA, JONNY ROLANDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, JOSÉ MIGUEL BETANCES UREÑA, CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, ÁNGEL MATEO VALENZUELA, LUIS CEBALLOS HIDALGO, MARCELINO MATEO MOQUETE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES Y FELIZ FERNÁNDEZ COLÓN, en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor MARCELINO MATEO ALMONTE, conforme a las razones esbozadas anteriormente.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

2. Fundamento del voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que comparte la decisión adoptada por el juez a quo al estar la misma, conforme a los cánones legales. Criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia dispone en uno de sus ordinales lo siguiente: “*SEGUNDO: Acoge la acción de amparo de cumplimiento⁴ incoada por JACINTO TEJADA MENA, JONNY ROLANDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, JOSÉ MIGUEL BETANCES UREÑA, CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, ÁNGEL MATEO VALENZUELA, LUIS CEBALLOS HIDALGO, MARCELINO MATEO MOQUETE, LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES Y FELIZ FERNÁNDEZ COLÓN, en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor MARCELINO MATEO ALMONTE, conforme a las razones esbozadas anteriormente.*” No obstante, la decisión en que ha concurrido la mayoría que “*Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento⁵, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del Presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695 el 09/12/11, dirigido al Presidente de la Republica, por Oficiales de la Reserva.*”

Sobre el particular, y acorde con lo que dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁶, coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a calificar la acción como un amparo de cumplimiento, tal como lo han denominado también el accionante y el juez de amparo, conforme a los motivos expuestos por la mayoría. Sin embargo, advertimos que el amparo de cumplimiento, el cual está regido en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes, es una acción que tiene solo dos posibles resultados: la procedencia o la improcedencia del mismo.

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo anterior, el fundamento de nuestro voto disidente radica en que, la decisión de consenso confirma la sentencia de amparo, la cual, en lugar declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, dispone en su ordinal segundo: “*Acoge la acción de amparo de cumplimiento...*”. Contrario a ello, es nuestro criterio que, en el presente caso, procedía la revocación de dicha sentencia y posterior examen por parte del Tribunal Constitucional de este amparo de cumplimiento.

En este sentido, los artículos 107⁷ y 108⁸ de la Ley núm. 137-11, disponen cuando procede y cuando no procede el amparo de cumplimiento; de manera que, de cumplir los requisitos y hallarse fundado el amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Jacinto Tejada Mena, Jonny Rolando Jiminián Bueno, Daniel Abreu Colón, José Miguel Betances Ureña, Carlos Antonio Santana Fernández, Ángel Mateo Valenzuela, Luis Ceballos Hidalgo, Marcelino Mateo Moquete, Leocacia Ramona Santos Peña, Wilson Sánchez Adames y Félix Fernández Colón, contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, lo correcto sería declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento.

En ese orden de ideas, la acción de amparo de cumplimiento no se acoge, ni se rechaza, sino que solo resulta posible declarar procedente o declarar improcedente

⁷ Artículo 107.- *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

⁸ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, toda vez que son estos los términos procesales empleados por la ley que la regula.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, luego de admitirse el presente recurso, debió revocarse la sentencia recurrida, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes, y hallando estas fundadas, **declarar procedente** la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por la ley que rige la materia⁹.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y

⁹ Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario